

tratan del asunto, á fin de que se conozcan dichas disposiciones y en su oportunidad se facilite el cumplimiento de ellas.

Los capítulos de que se hace mérito, son los siguientes:

CAPITULO II.

Del censo general de la República.

«Art. 2º El censo general de la Nación se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del año que se señale para este objeto, en cero ó en cinco.

Art. 3º La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse el primer censo; la autoridad respectiva la pondrá en conocimiento de los habitantes solemnemente, excitándolos al puntual cumplimiento de la ley.

Art. 4º Servirá de base fundamental para el recuento de los habitantes, la *población de hecho*, y al verificarlo, se recogerán los datos de la *población residente*.

Art. 5º Todos los Municipios ó corporaciones municipales que tengan una Asamblea ó Ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extensión territorial, primero, en las fracciones correspondientes á la capital ó cabecera; en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones naturales del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad, hasta la más pequeña porción de territorio, que tenga veinte familias ó una sola, para formar una sección.

Art. 6º En cada familia ú hogar se practicará el censo de un modo nominal, por medio de cédulas que contengan los datos relativos á las personas *presentes* y á las *ausentes*.

Art. 7º Las noticias que deberán recogerse en las boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificación de los habitantes; pero podrán aumentarse ó modificarse por la Dirección de Estadística, según lo demande la experiencia en la materia.

Art. 8º Las boletas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecución, un modelo para llenarse, y los artículos penales de este Reglamento.

Art. 9º Las cédulas del censo, que ministrará la Dirección de Estadística, se distribuirán por duplicado con la anticipación correspondiente, para que puedan recogerse por los agentes nombrados al efecto, en la fecha designada para el censo, después del medio día.

Art. 10. La autoridad de cada lugar tomará todas las medidas que juzgue oportunas y convenientes para lograr en el día del censo, que no haya cambios ó desalojamientos de población que pudieran causar un recuento incompleto de los habitantes.

Art. 11. Se considerará formando la *población de hecho* en cada lugar, al conjunto de personas mayores ó menores de edad, que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrán en cuenta, para prevenir su empadronamiento, á los habitantes que estén en camino, y á los que estén para llegar en buques ó embarcaciones.

Art. 12. Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional, el día del censo, sin

excepción de clase ó categoría, tiene obligación de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algún culto ó funcionario.

Art. 13. En la lista de ausentes se anotarán solamente con este carácter las personas que pertenezcan á una familia, y que se encuentren casualmente el día del censo fuera de su hogar.

Art. 14. Los cónsules nacionales recogerán los datos censales de los mexicanos residentes en el extranjero, en el mismo día en que se forme el censo general de la Nación.

CAPITULO III.

De la boleta del censo.

Art. 15. El primer censo general de la República se llevará á efecto por medio de una cédula de familia, cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y el apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.
- V. El estado civil.
- VI. La ocupación principal, el oficio, profesión ó ramo de industria.
- VII. El culto.
- VIII. El idioma.
- IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa.

X. La instrucción elemental, ó si saben leer y escribir.

XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar ó de paso.

XII. Los defectos notables físicos ó intelectuales.

XIII. Un lugar para observaciones.

Art. 16. Los datos relativos á los ausentes, serán:

I. El nombre y apellido.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El culto.

V. La relación de convivencia en la familia.

VI. La ocupación principal.

VII. La residencia probable en algún punto de la República ó del extranjero.

VIII. Desde cuándo está ausente.

CAPITULO IV.

Instrucciones para llenar las boletas del censo.

Art. 17. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan. Por hogar ó familia debe entenderse, la reunión de personas que hacen vida común, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupa una habitación independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que vive con otra familia, aunque no reciba de ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Art. 18. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el